

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días *éscepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1976.

Seccion de Fomento.

D. Rafael Espejo y Dueñas, de profesion Procurador, habitante en la calle de la Concepcion número 23, á nombre del Excmo. Sr. don Mauricio Lopez Roberts, residente en Madrid, ha presentado á las once de la mañana del dia 15 de Mayo de 1874 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Príncipe Alberto», de mineral cobre, sito en terreno de Adriano Mohedano, llamada la Zarzuela, término de Valsequillo, lindante al N. con tierras de Adriano Mohedano, por S. con viñas de la Zarzuela, propiedad de Bautista Cobos, por el E. con viñas propiedad de Juan Manuel Camacho, y por O. con viñas de los herederos de Cecilio Aranda, cuyo mineral es cobre.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo ó calicata situado en terreno de Adriano Mohedano, distante 110 metros en direccion S. O. de las piedras Cavañares; desde este punto se medirán 50 metros en direccion S. E. y se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán 600 metros en direccion N. E. y se colocará la 2.ª; desde esta se medirán 100 metros en direccion N. O., y se colocará la 3.ª; desde esta se medirán 1200 metros en direccion S. O. y se colocará la 4.ª; desde esta se medirán 100 metros en direccion S. E. y se colocará la 5.ª, y desde esta se medirán 600 me-

tros en direccion N. E. hasta el punto de partida, quedando formado un rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 19 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 29 de Mayo de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

Núm. 1977.

Seccion de Fomento.

D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta ciudad, de profesion propietario y de 52 años de edad, habitante en la calle de Encarnacion Agustina núm. 4, ha presentado á las doce de la mañana del dia 19 de Mayo de 1874 una solicitud de registro de catorce pertenencias de la mina titulada «La Chaparrera», de mineral plomo, sita en la dehesa de los Pinillos, terreno montuoso é inculto, de la propiedad de D. Rafael Joaquin de Lara, vecino de esta ciudad, término de Montoro, paraje que llaman Solano del Quejigo, lindando á P. con la mina San Rafael, al L. con el camino que va de Montoro á Cárdenas, al N. con olivar de la Chaparrera y al P. con el arroyo del Quejigo, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un filon de pizarra descompuesto que se encuentra como á unos 100 metros del arroyo del Quejigo; desde dicho punto se medirán á P. 350 metros ó los bastantes hasta intestar con la mina de San Rafael, á L. se medirán hasta completar setecientos metros, al N. se tomarán 100 metros y otros 400 metros al S. quedando asi designadas las catorce pertenencias que se solicitan.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ochenta y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades de la Ley, por decreto de 19 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 30 de Mayo de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Núm. 1978.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion Procurador, mayor de edad, habitante en la plazuela del Vizconde de Miranda número 48, ha presentado á las diez y treinta minutos de la mañana del dia 16 de Mayo de 1874 una solicitud de registro de 127 pertenencias de la mina titulada «Guadiato», de mineral carbon, sito en la dehesa de Dos Hermanas y Cornudas, propia de los herederos de D. Juan Serrato, paraje que llaman la Solita, término de Villanueva del Rey,

lindante al S. E. con la investigada los Contrabandistas segundos, por N. con los Peñones y las encinas segundas, y por los demas vientos con terrenos de la misma dehesa, cuyo mineral es carbon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo llamado la Solita, situado á 80 metros próximamente de la orilla derecha del rio Guadiato, desde el que se medirán en direccion S. E. 4000 metros ó los que haya hasta tocar con los Contrabandistas segundos, y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. O. se medirán 800 metros y se fijará la 2.ª; desde esta en direccion N. O. se medirán 1575 metros fijándose la 3.ª; desde esta en direccion N. E. se medirán 800 metros fijándose la 4.ª; desde esta en direccion S. E. se medirán 575 metros encontrándose el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de quinientas treinta y una pesetas.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades de la Ley, por decreto de 19 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 29 de Mayo de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

Núm. 1983.

Seccion de Fomento. — Negociado 4.º — Instruccion pública.

Habiéndose dispuesto por cir.

cular de 8 de Mayo último, inserta en el «Boletín oficial» de 9 del mismo mes, que los Sres. Alcaldes de los pueblos debían remitir á vuelta de correo certificado expedido por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos y visado por las referidas autoridades, de los créditos consignados y aprobados en el presupuesto vigente para material, personal, alquileres y retribuciones de instrucción primaria y sus relaciones explicativas, que deben obrar en el mismo presupuesto y que han de ofrecer en su detalle igual importancia que la de dichos créditos, y un estado de la situación de sus pagos, declarando incurso en la multa de 50 pesetas á los que para el día 15 del mismo mes no hubieran cumplido este servicio, y resultando que en este caso se encuentran los pueblos de Adamúz, Nueva-Carteya, Castro, Córdoba, Fuente la Lancha, Santa Eufemia, Villaralto, Montoro, Pedro-Abad, Posadas, Pedroches, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Carcabuey, Montalvan y S. Sebastian de los Ballesteros, prevengo á sus respectivos Alcaldes que se procederá muy luego á la imposición de la multa en que se encuentran incurso, si inmediatamente no cumplen lo prevenido.

Córdoba 4.º de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo expuesto por la Intervención general de la Administración del Estado respecto á la necesidad de reformar, en armonía con las prescripciones establecidas por decreto de 7 de Enero último, los artículos de la instrucción aprobada en 4 de Abril siguiente para esa Dirección general y sus dependencias, que hacen referencia al modo y forma en que deben rendirse las cuentas y relaciones correspondientes á la administración del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

En su vista, y considerando que el defecto observado en los indicados artículos de la instrucción tiene su origen en la circunstancia de haberse basado en el sistema que regia cuando se proyectaron y sometieron á informe de la misma Intervención, y que fué modificado durante la sucesiva tramitación del expediente, y que por lo tanto el defecto no solo es disculpable, sino que exige su inmediata recti-

ficación para que se eviten las complicaciones que de lo contrario podrían surgir, ha tenido á bien disponer el mismo Sr. Presidente, de conformidad con lo propuesto por la referida Intervención, que se entiendan reformados los artículos de la instrucción aprobada en 4 de Abril último en los términos que expresan los que deben sustituirles, y son los siguientes:

«Art. 75. Las Administraciones subalternas llevarán y rendirán las cuentas siguientes:

1.º De administración de frutos.

2.º De administración de caudales.

Estas cuentas serán mensuales, se redactarán y justificarán como se dirá á continuación, y se rendirán por triplicado á la Administración económica de la provincia, que conservará en su poder uno de los ejemplares, uniendo los otros dos con sus justificantes á las cuentas generales de frutos y caudales que rendirá también mensualmente «al Tribunal de las de la Nación, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.»

Art. 90. Las Administraciones económicas de las provincias, en donde existan bienes de los que fueron reservados al último Monarca, rendirán mensualmente por duplicado «al Tribunal de Cuentas» por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas de administración de frutos y caudales de su provincia, refundiendo en ellas los resultados de las parciales de las subalternas, de que acompañarán dos ejemplares, uno de ellos justificado con los documentos correspondientes.

«Art. 91. Además de dichas cuentas mensuales, remitirán también las Administraciones económicas «á la Intervención general de la Administración del Estado» dos ejemplares, uno de ellos justificado, de las relaciones mensuales de ingresos y pagos del presupuesto del Estado por los ramos y obligaciones del mismo Patrimonio.»

«Art. 92. Igualmente comprenderán en las cuentas anuales y del semestre de ampliación de cada ejercicio que por rentas públicas y gastos públicos rindan al Tribunal, por conducto de la Intervención general, la parte de derechos y obligaciones correspondientes á los bienes que se reservaron al último Monarca, y de cuya administración se halla encargada «la Dirección general de dicho Patrimonio.»

«Art. 93. De las cuentas y relaciones mensuales y «de la parte respectiva de las cuentas anuales y semestrales» de rentas y gastos públicos por ramos del Patrimonio

remitirán las Administraciones económicas, á la vez que á la «Intervención general de la Administración del Estado,» otro ejemplar «sin justificantes á la referida Dirección general.»

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Abril de 1874.—
Echegaray.

Sr. Director del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Para la plaza creada por decreto de esta fecha de Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Fomento, con destino al Negociado Central,

Vengo en nombrar á D. Candido Martinez y Montenegro, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Para la plaza creada por decreto de esta fecha de Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Fomento, con destino á la Dirección general de Instrucción pública,

Vengo en nombrar á D. Vicente Barrantes, Consejero ponente que ha sido de la suprimida Junta de Instrucción pública.

Dado en Madrid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Para la plaza creada por decreto de esta fecha de Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Fomento, con destino á la Dirección general de Obras públicas,

Vengo en nombrar á D. Adolfo Merelles y Caula, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Para la plaza creada por decreto de esta fecha de Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Fomento, con destino á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar á D. Manuel Abeleira, ex-Diputado á Cortes, y Jefe que ha sido del Negociado Cread del mismo Ministerio.

Dado en Madrid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Cristino Menacho, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Para la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos, vacante en el Ministerio de Fomento,

Vengo en promover á D. Dámaso Anduaga y Espinosa, que ocupa el número primero de la escala inferior inmediata.

Dado en Madrid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 27 de Febrero de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Maximino Perez Montero contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Getafe por lesiones:

Resultando que en la noche del 19 de Enero de 1873 se hallaba en una taberna de Leganés el citado Maximino Perez, su convecino Manuel Alvarez y José Perez; y como estos dos cuestionaran, el primero arrojó un banco á Alvarez, causándole dos lesiones que tardaron en curarse 20 días, confesando el procesado su culpabilidad en la causa:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 27 de Diciembre de 1873, calificando los hechos como delito de lesiones menos graves, y al procesado Maximino Perez como autor del mismo, habiendo concurrido la circunstancia atenuante de provocación y amenaza inmediata de parte del lesionado, condenó á aquel en un mes y un día de arresto mayor y accesorias correspondientes:

Resultando que por parte del citado Maximino Perez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en el caso 5.º del art. 798 de la ley de En-

juiciamiento criminal, y suponiendo infringidos todos los artículos del Código penal citados en dicho fallo, y además el 8.º en sus circunstancias 4.ª y 5.ª, puesto que de los hechos establecidos en los resultandos no se deducía que concurriese la circunstancia atenuante que se tomó en cuenta en favor del recurrente, antes bien aparecía del sumario y se deducía de la propia sentencia que existieron las exigencias mencionadas, ó sea la de haber obrado el procesado en defensa de su primo José cuando este cuestionaba con el ofendido, y por tanto no merecía la imposición de pena alguna:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el recurso interpuesto por Maximino Perez Montero se funda en la inexistencia de datos consignados en los resultandos de la sentencia recurrida que justifiquen la aplicación de la circunstancia atenuante con que esta le favorece; pero que se le debió aplicar la exención de responsabilidad, toda vez que concurrieron en el hecho las circunstancias 4.ª y 5.ª del art. 8.º del Código penal:

Considerando que no obsta el que la Sala no haya establecido un fundamento especial por el que se dé lugar á la apreciación de la circunstancia atenuante que se ha aplicado, toda vez que al hacerlo ha manifestado que la aprecia por haber mediado provocación y amenaza inmediata del lesionado, con lo que da por probada la existencia de una y otra, sin lo que no hubiera favorecido al recurrente como lo hace, sin que esto pueda dar lugar á casación:

Considerando que la Sala en su sentencia, no sólo no establece, sino que ni aun indica en sus resultandos y considerandos que hubiese agresión contra el procesado que precisase su defensa, sino que por el contrario expresa que este fué el único que ejerció el acto que produjo la lesión del Alvarez, que no cuestionaba con él y si sólo con José Perez:

Considerando que tampoco consta que hubiese parentesco alguno entre el Perez Montero y el José Perez que cuestionaba con el ofendido; y aunque le hubiese, como voluntariamente supone el recurrente, no le aprovecharía tampoco lo dispuesto en la circunstancia 5.ª del art. 8.º, porque no hubo agresión contra el que dice ser su pariente, ni legítima ni ilegítima, sino una mera cuestión que no requería defensa, ni ménos hubo la necesidad racional del medio que empleó de causar la lesión al Alvarez:

Considerando que de lo anteriormente dicho resulta que son inexactas las suposiciones en que se funda el recurso respecto á que no constan en la sentencia, y que por lo mismo sería ineficaz la admisión de este:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, condenando al recurrente en las costas y á la pérdida, si viniese á mejor fortuna, de la cantidad de 125 pesetas que habría debido constituir en depósito con arreglo á los artículos 821 y 835 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santias.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Febrero de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 25 de Febrero de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por Vicente Viejo Ayuso contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Brihuega por lesiones:

Resultando que en la mañana del 16 de Enero de 1873 subiendo Juana Garrido y su tía Lorenza Gubernero de la fuente pública del pueblo de Fuentes conduciendo una carga de agua, al llegar al sitio de la Peña Hueca se encontraron á Vicente Ayuso, que bajaba llevando una mula del ramal, quien acercándose á la Juana y diciéndola «tírame á mí,» la dió dos puñetazos en la cara, y arrojándola al suelo la dió una patada en la boca del estómago, dejándola privada; creyendo algunos testigos fuese porque en el día anterior habían cuestionado la Juana Garrido y la hermana del Vicente, sin duda por haber tocado quinto en dicho año á un hijo de la ofendida y haberse librado el procesado:

Resultando que reconocida la lesionada por el Facultativo, á pesar de que aquella se quejaba del

estómago, sólo la encontró en el lado izquierdo del cuello un abultamiento de carácter inflamatorio con su correspondiente equimosis, observando despues síntomas de irritación del estómago é hígado, padecimiento producido, segun otra declaración, por las contusiones que recibió, de las cuales curó completamente en 22 de Febrero, ó sea á los 33 días de causadas:

Resultando que el procesado afirmó su paso en aquella mañana por el camino de la Fuente, donde encontró á la ofendida y su tía, negando hubiese pegado á la Juana, pues ni siquiera se paró ni habló con ella:

Resultando que la Sala, declarando que los hechos constituían el delito de lesiones graves, del que era autor por prueba de indicios graves y concluyentes el procesado Vicente Viejo Ayuso, le condenó en 12 meses y un día de prisión correccional, con su accesoria, indemnización de 37 pesetas á la ofendida y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringidas las circunstancias 3.ª y 7.ª del artículo 9.º, y el art. 82 del Código penal, toda vez que de los hechos consignados resulta que el procesado no se propuso causar á la ofendida un mal tan grave como el que la produjo, y que obró por estímulos tan poderosos á producir naturalmente en el mismo el arrebató y obcecación con que en aquel acto se condujo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Manuel María de Basualdo:

Considerando que de los fundamentos de la sentencia que ha dado ocasión á este recurso no se infiere ni remotamente dato alguno que acredite la existencia del primer fundamento alegado para la casación, toda vez que la falta de intención de producirse el mal que causó á la ofendida el procesado no puede favorecerle constando probado que hizo la agresión contra persona más débil por su sexo, y por consiguiente de complexión más delicada, acometiéndola cuando ni debía esperarlo ni temerlo, derribándola en el suelo y dándola despues de caída una patada en la boca del estómago, lesión que por su índole, naturaleza y sitio donde fué inferida, no sólo debía producir la duración del padecimiento por los 33 días, sino que era de temer llegase á ser de mayor gravedad atendida la irritación del hígado y del estómago que fué consiguiente:

Considerando que tampoco aparece razón alguna para admitir la excusa de arrebató y obcecación que se supone, porque en los momentos de la ejecución del hecho no pudo haberlos por no proceder á este ni disputa ni aun palabras que diesen origen á obcecarse y arrebatarse:

Considerando que el antecedente que se supone de haber tenido la ofendida el día anterior una disputa sin gravedad con la hermana del procesado no se declara probado en la sentencia; pero aun en el caso de ser cierto, nunca sería bastante para calificar dicha cuestión, que fué sólo de palabras, sin vías de hecho y despues de haber pasado un día por medio como estímulo, y además tan poderoso que perturbase el ánimo del procesado hasta llegar á producirle arrebató y obcecación:

Considerando que de lo expuesto se deduce que no existen los motivos alegados, y por consiguiente tampoco la infracción del art. 9.º del Código penal por no aplicarse las circunstancias 3.ª y 7.ª, ni la del artículo 82 del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto, y condenamos al recurrente Vicente Viejo Ayuso en las costas, y á que satisfaga la cantidad de 125 pesetas con arreglo á los artículos 821 y 842 de la ley de Enjuiciamiento criminal: líbrese á dicha Audiencia la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Febrero de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1990.

Alcaldía constitucional de Priego.

Don Narciso Arjona y Lopez, Alcalde primero de esta villa de Priego.

Hago saber: que acordada por este Ayuntamiento la subasta de los arbitrios de la alhóndiga y matadero público, se anunció espresada subasta para el día cuatro de Junio próximo sin tener presente la festividad del Santísimo Corpus Christi, y para reparar esta inadvertencia se anuncia de nuevo para que tenga lugar dicho acto y remate el 11 de referido Junio á las 12 del día en las puertas de estas Casas capitulares.

Lo que se publica para la general inteligencia.

Priego 29 de Mayo de 1874.— Narciso Arjona.

Núm. 1991.

Alcaldía popular de Villaharta.

Don José Felipe Fuentes, Alcalde popular de esta villa de Villaharta.

Hago saber: hallándose terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1874 á 75, se publica por ocho días, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa para que pueda ser examinado por los comprendidos en él y reclamar de agravio si consideran haberseles inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio, no será oída reclamacion alguna.

Villaharta 30 de Mayo de 1874.— José Felipe Fuentes.

JUZGADOS.

Núm. 1980.

Juzgado de primera instancia de Castro de Rio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se hace saber á todos los Señores Jueces é individuos de policia judicial de la provincia se sirvan practicar eficaces y activas diligencias para la busca de una mula cuyas señas se dirán, y que fué hurtada la noche del veinte y siete al veinte y ocho de los corrientes de la dehesa del cortijo de Paredones, de este término Municipal, como asimismo para el descubrimiento de los autores del hecho, remitiendo á este Juzgado, caso de ser habidos, estos y aquella.

Dado en Castro del Rio á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º Do-

minguez.—Alonso Osuna y Ortega.

Señas de la mula.

Pelo tordo, siete años de edad, pequeña alzada, hierro borroso que figura una E. en el anca derecha.— Osuna.

Núm. 1986.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano se siguen los autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Maria de los Dolores Perez y Cañadilla, en los cuales á instancia de los interesados he mandado sacar á la subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

Una casa situada en la calle Llana de la villa de Baena, que ha sido apreciada en dos mil cien pesetas, sobre la cual pesa un capital de censo de setenta y cuatro reales veintisiete céntimos de réditos anuales.

2100

Otra casa accesoria á la anterior, situada en la calle Montoro, marcada con el número seis, sobre la cual pesa un capital de censo de ochenta y cuatro reales ánuos y ha sido tasada además en cuatrocientas dos pesetas.

402

Una haza de tierra calma al sitio de la holla de San Sebastian, término de dicha villa, sobre la que pesa un censo de trece reales ánuos y además ha sido tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas, midiendo una fanega y un celemin de tierra.

450

Otra haza de tierra calma al sitio de Santa Catalina, del mismo término, compuesta de dos fanegas y vale mil setecientas pesetas.

1700

Un garrotal al sitio de la dehesa de la Sierra, en el propio término, en el trance sexto, suerte novena, que se compone de una fanega con sesenta y cinco garrotos, la que vale nuevecientas pesetas además del censo que tiene de diez reales ánuos a favor del caudal de propios de dicha villa.

900

Otro garrotal al sitio del arroyo de Sea, en citado término, que se compone de una fanega de tierra con sesenta y seis garrotos, el que vale doscientas quince pesetas.

215

Cuyo acto deberá tener efecto en esta Audiencia el día cuatro de Julio próximo venidero de once á doce de la mañana, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de sus apreciaciones.

Dado en Córdoba á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Orta Rubio.—Por mandado de S. S. José Maria Chaparro.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

ARRENDAMIENTO

Para desde 1.º de Enero de 1875 se arrienda el Cortijo de Peralta, situado en la campiña y término de esta ciudad, á orillas del rio Guadajocillo.

Para tratarlo en la Secretaría del E. S. Marqués de Valdeflores, su dueño.

4-4

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería

del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.